

San Carlos de Bariloche, 23 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos **VARITSKY, EDUARDO C/ SALGUERO, OLGA GRACIELA Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-00147-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante presentación Mov. BA-00147-C-2026-E0039 la parte demandada interpone recurso de reposición contra el proveído de fecha 28 de agosto del año 2026, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora que ordena la citación de la Sra. Pargade.

2º) Que corrido el traslado la parte actora se expidió en el sentido de rechazar el recurso intentado.

3º) Ingresando en el análisis del planteo, adelantaré que no corresponde hacer lugar a lo deducido porque el recurso de reposición no es el remedio procesal adecuado para cuestionar el auto que concede un recurso.

Aún cuando el art. 216 del Código Procesal (CPCC) señala que el recurso de reposición procede contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, cuando se pretende cuestionar la providencia que concede o deniega el recurso de apelación, o sus efectos, el medio idóneo previsto por el Código Procesal para ello es la queja (art. 249 CPCC).

Calificada doctrina coincide en que "las providencias que conceden o deniegan recursos no son susceptibles de nuevos recursos y que la rectificación debe requerirse por la vía de la queja, tal como expresamente lo dispone el art. 284 del CPCCN" (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", anotado y comentado, tomo III, p. 215).

Y también que "el Tribunal de Alzada posee facultades para dejar sin efecto totalmente

el auto por el que se concede el recurso y no sólo para modificarlo en cuanto a su modo y efecto" ((CAR; J., 9-67). Citado por José V. Acosta. Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia. TI, Formas y Efectos de los Recursos. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores).

En este sentido tiene dicho nuestra Cámara de Apelaciones que: "Esta Cámara se ha pronunciado en ese sentido en diversos precedentes al sostener que "las providencias que conceden o deniegan apelaciones son insusceptibles de nuevas apelaciones. Si una providencia deniega una apelación, corresponde la queja (artículo 283 del CPCCRN); y si la concede, la contraparte tiene la posibilidad de articular la indebida concesión ante el Tribunal de Alzada al sustanciarse los fundamentos para que dicho Tribunal declare mal concedido el recurso, con lo cual el gravamen es fácilmente reparable en lo sucesivo sin necesidad de una nueva apelación (artículo 242 del CPCCRN). Además, si la providencia que concede una apelación fuera recurrible, también lo sería la providencia que recayera en consecuencia, y así sucesivamente en un trayecto hacia el infinito, reñido con la preclusión." (autos: "CASTRO", -R.C. 03716-20- S.I. de fecha 04 de diciembre de 2020). (BA-01584-C-2025 - BARBOSA MOYANO, DOLORES MARÍA Y OTROS C/ VILLAGRA CARLOS DARIO Y OTROS S/ REIVINDICACION (EX WRIGHT Y BARBOSA MOYANO C/ VILLAGRA Y OTROS S/ REIVINDICACION N°30877-10) S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Se 239 19/06/2026).

Además que la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, advirtiendo que: "resulta improcedente el ejercicio de toda actividad revisora planteada por el propio accionante con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, pues ello importa que el Magistrado ha perdido competencia por el grado." (Ca. Apel. Civ. Com. Flia. y Min. 1era. Viedma, Se. 48/15, Expte. 7890/2015, VALLA ROSA ANA Y OTRA C/ CALVIN RAMON S/ DESALOJO (Sumarísimo)).

En igual sentido, se precisó: "Concedido un recurso de apelación en 1era instancia se abre instancia recursoria y es el Tribunal de Alzada quien debe decidir en definitiva

respecto de la procedencia del recurso concedido a tenor de lo prescripto por el art. 355 CPCCSF, por lo que el juez inferior carece de facultades para revocar el decreto de concesión" (CCiv. y Com. Ros., Sala 1°, 11/12/91; Dip. Tamer c. Mac, Adolfo s. Demanda Ejecutiva. Zeus, 10-973).

En consecuencia, con la concesión del recurso jerárquico, el suscripto se desprendió del conocimiento de aquello que ha sido materia del recurso y el desplazamiento de la competencia funcional hacia el tribunal de grado.

Por ello, deberá ser la Alzada la que se avoque al conocimiento de la apelación y se pronuncie sobre el juicio de admisibilidad del recurso, de oficio o a pedido de parte.

Nótese que de adoptarse una solución contraria, este resolutorio podría ser impugnado nuevamente, lo que atenta en definitiva contra los principios de celeridad y economía procesal.

4º) Que las costas se impondrán al demandado vencido atento a no existir mérito para apartarse del principio general de la derrota. (art. 62 y 63 del CPCC.)

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el recurso de reposición articulado por la demandada. **II)** Imponer las costas de lo resuelto al demandado vencido. **III)** Ordenar se corra traslado del memorial presentado en Mov. BA-00147-C-2026-E0042. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez